INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 388
Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

El señor **JHON JAIRO RANGEL RODRIGUEZ identificado con la CC. No. 94.519.854,** actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de **PROTECCIÓN SA,** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No. 157 del 27 de junio de 2013, emitida por el Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, corregida por esa instancia judicial a través de Auto de Sustanciación No. 1180 del 09 de julio de 2013, pronunciamiento confirmado a través de Sentencia No. 177 del 05 de agosto de 2016 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pronunciamientos respecto de los cuales la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Decidió No casar, a través de Sentencia SL501-2021 del 16 de febrero de 2021; pretendiendo el pago de las costas del proceso ordinario y del presente ejecutivo.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que al ser revisada la demanda presentada, encuentra el despacho que reúne los requisitos de forma para su estudio de fondo.

Para resolver son necesarias las siguientes, ***CONSIDERACIONES:***

El Art. 100 del CPL, expresa que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el CGP, en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.".*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 157 del 27 de junio de 2013, emitida por el Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, corregida por esa instancia judicial a través de Auto de Sustanciación No. 1180 del 09 de julio de 2013, pronunciamiento confirmado a través de Sentencia No. 177 del 05 de agosto de 2016 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pronunciamientos respecto de los cuales la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Decidió No casar, a través de Sentencia SL501-2021 del 16 de febrero de 2021; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los cuales se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del CPL, y demás normas concordantes, razón por la cual se librará mandamiento de pago a favor del señor **JHON JAIRO RANGEL RODRIGUEZ** en contra de **PROTECCIÓN SA,** en lo que respecta a las obligaciones dispuestas en los mencionados pronunciamientos judiciales.

Por otro lado, se tiene que la parte ejecutante presenta solicitud de medidas cautelares, tendiente al embargo y retención de sumas de dinero que posea la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes, ante lo cual, habrá de aclarar este operador judicial a la parte solicitante, que con la petición de medidas presentada, no se especifico de ninguna forma las entidades bancarias en donde se considera que deben ser embargados los dineros, siendo esta una carga procesal y argumentativa en cabeza de la parte que solicita las medidas cautelares en este caso ejecutante, haciendo claramente inviable la concesión de lo pedido en estos sentidos, debiéndose negar la solicitud de medidas presentada por las mencionadas falencias.

De igual forma, se tiene que presenta solicitud el apoderado judicial de la parte ejecutante, tendiente a que este despacho judicial oficie a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, debiéndose manifestar también en estos aspectos, que dicha solicitud es a todas luces improcedente, en tanto que para nada es del resorte de este despacho judicial el realizar las labores propias de dicho apoderado judicial de acuerdo a las obligaciones conferidas por su poderdante, siendo dichos trámites carga de la parte ejecutante quien es la interesada en la concesión de las medidas cautelares que pretenda y en el resultado fructuoso de la mismas, debiéndosele por lo tanto recordar al apoderado judicial los deberes a su cargo de conformidad con el Art. 78 del CGP y Numeral 10 del Art. 28 de la Ley 1123 de 2007.

Por último, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir, **PERSONALMENTE.**

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **JHON JAIRO RANGEL RODRIGUEZ identificado con la CC. No. 94.519.854,** y en contra de **PROTECCIÓN SA,** por los siguientes conceptos:

- **A.** Por la suma de **$55.580.915 PESOS MCTE,** por concepto de retroactivo de pensión de invalidez generado entre el 26 de marzo de 2005 al 30 de junio de 2013.
- **B.** Por la suma que resulte por concepto de mesadas pensionales que se sigan causando en los términos y forma dispuestos en la Sentencia No. 157 del 27 de junio de 2013, emitida por el Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, corregida por esa instancia judicial a través de Auto de Sustanciación No. 1180 del 09 de julio de 2013.
- **C.** Por la suma que resulte por concepto de Intereses Moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales adeudadas, desde el 25 de marzo de 2005 y hasta la fecha de su pago efectivo.
- **D.** Por la suma de **$7.500.000 PESOS MCTE,** por concepto de Costas procesales del Proceso Ordinario.
- **E.** Por las COSTAS del presente ejecutivo, respecto de las cuales el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: AUTORIZAR a la ejecutada PROTECCIÓN SA, a descontar del valor del retroactivo adeudado, las diferencias por concepto de aportes a salud obligatorios.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: NEGAR la solicitud de oficiar presentada por la parte ejecutante, en los términos descritos en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente acción ejecutiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir PERSONALMENTE.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-609

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 18 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 024.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378
Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

La sociedad **LLOREDA SA,** actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de la señora **MARYOLI MARTINEZ VIVAS identificada con la CC. No. 66.866.299,** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No. 034 del 02 de marzo de 2017, emitida por este Despacho Judicial, confirmada a través de Sentencia No. 376 del 15 de noviembre de 2018 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pronunciamientos respecto de los cuales la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Decidió No casar, a través de Sentencia SL-1546-2021 del 19 de abril de 2021; pretendiendo el pago de las costas del proceso ordinario y del presente ejecutivo.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que al ser revisada la demanda presentada, encuentra el despacho que reúne los requisitos de forma para su estudio de fondo.

Para resolver son necesarias las siguientes, ***CONSIDERACIONES:***

El Art. 100 del CPL, expresa que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el CGP, en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.".*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 034 del 02 de marzo de 2017, emitida por este Despacho Judicial, confirmada a través de Sentencia No. 376 del 15 de noviembre de 2018 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pronunciamientos respecto de los cuales la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Decidió No casar, a través de Sentencia SL-1546-2021 del 19 de abril de 2021; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los cuales se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del CPL, y demás normas concordantes, razón por la cual se librará mandamiento de pago a favor de la sociedad **LLOREDA SA** en contra de la señora **MARYOLI MARTINEZ VIVAS,** en lo que respecta a las obligaciones dispuestas en los mencionados pronunciamientos judiciales.

Ahora bien y en lo que concierne a los valores reclamados por concepto de intereses legales sobre las sumas reconocidas en las referidas sentencias judiciales, se habrá de manifestar que dichos cobros no son procedentes, en tanto que los mismos no fueron reconocidos en las Sentencias que constituyen el título ejecutivo en la presente acción, debiéndose por lo tanto negar el librar mandamiento por dichos valores solicitados.

Por otro lado, se tiene que la parte ejecutante presenta solicitud de medidas cautelares, tendiente al embargo y retención de: salarios, prestaciones sociales, primas de servicios, prestaciones extralegales y convencionales, incluyendo primas ordinarias extraordinarias

y prestaciones extralegales; que devengue la señora MARYOLI MARTINEZ VIVAS como empleada de la sociedad LLOREDA SA, petición que al ser estudiada por este despacho judicial se encuentra procedente en los términos dispuestos por el Numeral 9 del Art. 593 del CGP, en concordancia con los arts. 154 y 155 del CST y de la SS, debiéndose por lo tanto emitir la orden de embargo correspondiente en los términos de las mencionadas normativas.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir, **PERSONALMENTE,** ***ello una vez se perfeccionen las medidas cautelares del presente proceso o se solicite por la parte actora tal notificación.***

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la sociedad **LLOREDA SA,** y en contra de la señora **MARYOLI MARTINEZ VIVAS identificada con la CC. No. 66.866.299,** por los siguientes conceptos:

A. Por la suma de **$4.595.310 PESOS MCTE,** por concepto de costas del Proceso Ordinario.
B. Por las COSTAS del presente ejecutivo, respecto de las cuales el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de: Salarios, prestaciones sociales, primas de servicios, prestaciones extralegales y convencionales, incluyendo primas ordinarias, extraordinarias y prestaciones extralegales; devengados o por devengar por parte de la demandada señora MARYOLI MARTINEZ VIVAS identificada con la CC. No. 66.866.299, como trabajadora de la empresa LLOREDA SA con Nit. No. 890301602-5; embargo que sólo se deberá realizar en la quinta parte sobre el excedente del salario mínimo mensual, en los términos y forma dispuestos en los arts. 593 del CGP, 154 y 155 del CST y de la SS; y siempre y cuando estos no gocen de excepción de inembargabilidad conforme a los arts. 594 del CGP, art. 134 de la Ley 100 de 1993 y de más normas concordantes. Los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes del presente Despacho. Limítese el embargo a la suma de **$4.595.310 PESOS MCTE.** Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento por concepto de intereses legales solicitados, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente acción ejecutiva a la parte demandada, *una vez se perfeccionen las medidas cautelares del proceso o se solicite por la parte actora tal notificación,* de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir PERSONALMENTE.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-597

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 18 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 024.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 377
Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

El señor **OSCAR MARINO HOLGUIN identificado con la CC. No. 6.557.444,** actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de la sociedad **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA,** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No. 176 del 11 de septiembre de 2012, emitida por el Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada a través de Sentencia No. 174 del 26 de Junio de 2013 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pronunciamientos respecto de los cuales la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Decidió No casar, a través de Sentencia SL013-2020 del 2 de enero de 2020; pretendiendo el cumplimiento de las condenas impuestas en las referidas sentencias junto con las costas del proceso ordinario y del presente ejecutivo.

Ahora bien, se habrá de aclarar en este punto, que las condenas impuestas en las referidas sentencia fueron emitidas en contra de la sociedad BANCO SANTANDER SA, razón por la cual teniendo en cuenta que dicha sociedad bancaria fue objeto de absorción y fusión con la sociedad ahora aquí demandada ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA SIGLAS- ITAU, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado a este proceso respecto de la última sociedad (fl. 3 del Archivo No. 02 de la demandan ejecutiva), entiende este operador jurídico que esta última sociedad es la responsable jurídica de las acreencias y/o obligaciones en que haya incurrido con anterioridad el mentado BANCO SANTANDER SA, como lo son los efectos de los referidos pronunciamientos judiciales, siendo totalmente viable jurídicamente el librar mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas en las sentencias mentadas, en contra de la sociedad que funge hoy en representación de la condenada y asumiendo sus responsabilidades, por lo que se habrá de dar procedencia a la demanda ejecutiva presentada emitiendo las ordenes correspondientes en contra de la ejecutada ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA SIGLAS- ITAU, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que al ser revisada la demanda presentada, encuentra el despacho que reúne los requisitos de forma para su estudio de fondo.

Para resolver son necesarias las siguientes, ***CONSIDERACIONES:***

El Art. 100 del CPL, expresa que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el CGP, en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.".*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 176 del 11 de septiembre de 2012, emitida por el Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada a través de Sentencia No. 174 del 26 de Junio de 2013 emitida por la

Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pronunciamientos respecto de los cuales la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Decidió No casar, a través de Sentencia SL013-2020 del 2 de enero de 2020; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los cuales se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del CPL, y demás normas concordantes, razón por la cual se librará mandamiento de pago a favor de **OSCAR MARINO HOLGUIN** en contra de la sociedad **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA,** en lo que respecta a las obligaciones dispuestas en el mencionado pronunciamiento judicial.

En lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares presentada, se habrá de manifestar que la misma no cumple a cabalidad con el juramento de que trata el Art. 101 del CPL[1], por lo cual se habrá de negar la solicitud efectuada en este sentido.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir, **PERSONALMENTE,** ***ello una vez se perfeccionen las medidas cautelares del presente proceso o se solicite por la parte actora tal notificación.***

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **OSCAR MARINO HOLGUIN identificado con la CC. No. 6.557.444,** y en contra de la sociedad **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA,** por los siguientes conceptos:

- **A.** Por la suma de **$5.753.664 PESOS MCTE,** por concepto de Diferencia de mesadas pensionales entre el 27 de agosto de 2007 al 11 de septiembre de 2012
- **B.** Por la suma que resulte por concepto de Diferencias Pensionales que se sigan causando en los términos y forma dispuestos en la Sentencia No. 176 del 11 de septiembre de 2012, emitida por el Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.
- **C.** Por la suma de **$600.000 PESOS MCTE,** por concepto de costas del Proceso Ordinario.
- **D.** Por las COSTAS del presente ejecutivo, respecto de las cuales el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente acción ejecutiva al demandado, *una vez se perfeccionen las medidas cautelares del proceso o se solicite por la parte actora tal notificación,* de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir PERSONALMENTE.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-593

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 18 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 024.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

[1] *ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: ANDRES POSADA FERNANDEZ VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2019-00723-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 238

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada COLPENSIONES ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **$908.526** representada en el depósito judicial No. 469030002713943 por concepto de la condena en costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 3 archivo 01 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que se cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N. 469030002713943 por valor de **$908.526**, al abogado GERMAN ENRIQUE BRAVO PEREZ identificado con C.C. N. 94.453.847 portador de la T.P. N. 150.968 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que se cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 18/02/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 24

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: MAGOLA EUGENIA MOLINA CEBALLOS VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2021-00046-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 237
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la entidad demandada PORVENIR SA ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **$1.817.052** representada en el depósito No. 469030002736288 por concepto de la condena en costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 7 del archivo 03 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para supago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que se cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. N. 469030002736288 por valor de **$1.817.052**, a la abogada ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. N. 31.644.807 portadora de la T.P. N. 128.416 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir en calidad de apoderada judicial de la demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 18/FEBRERO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 24

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que existe memorial pendiente por resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 338

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022

En el orden N. 09 del expediente digital, obra memorial suscrito por el Abogado del demandante mediante el cual solicita la entrega de las sumas consignadas por Porvenir SA por concepto costas e igualmente se ordene la terminación del proceso por cumplimiento total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se ha depositado en la cuenta de este Juzgado la suma de **$2.755.606,00** representada en el título judicial No. 469030002709623 por parte de Porvenir SA, conforme lo señalado a su cargo en el auto No. 2775 del 2 de noviembre de 2021–archivo 17 del expediente digital- valor que satisface totalmente la obligación, siendo así es procedente ordenar su entrega al mandatario judicial del demandante quien cuenta con facultad para recibir -fl. 4 archivo 02 del expediente digital-.

En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento por sustracción de materia -archivo 07 del expediente digital-.

Encontrándose así superado el hecho que le dio origen al presente proceso, se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, al levantamiento de las medidas cautelares, sin que sea necesario el libramiento de oficios comunicando esto último, en atención a que no se informó a las entidades bancarias la medida decretada y al archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que se cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta. En tal virtud el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR LA ENTREGA** del titulo judicial N. 469030002709623 por valor de $2.755.606 al Abogado EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA identificado con C.C. N. 12.988.441 portador de la T.P. N. 72.699 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante y quien cuenta con facultad para recibir.

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas decretadas, sin que sea necesario el libramiento de oficios comunicando esto último, en atención a que no se informó a las entidades bancarias la medida decretada. Surtido lo anterior **ARCHIVESE** el proceso previa cancelación de su radicación.

CUARTO: **ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, por sustracción de materia.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea

verificado por parte del Juzgado que se cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 18/FEBRERO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 24

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339
Santiago de Cali, 17 de febrero de 2.022

El señor **ANDRES GUEVARA SANTOS** identificado con la C.C. No. 30.039.760 actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **AFP COLFONDOS SA** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**., para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta a través de las sentencias Nos.040 del 20 de marzo de 2018 y 344 del 29 de octubre de 2018 proferidas por este despacho y la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, así como por las costas del proceso ordinario y del ejecutivo, y también se decreten medidas cautelares. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.
Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él….".*

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos.040 del 20 de marzo de 2018 y 344 del 29 de octubre de 2018; documento que se encuentran debidamente ejecutoriado; y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. razón por la cual se librará el mandamiento de pago a favor de ANDRES GUEVARA SANTOS**,** en contra de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**

Respecto a las costas del ejecutivo este Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Con relación a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio 3 del archivo 02 del expediente digital, petición que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 101 del CPL, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada AFP COLFONDOS SA con NIT 800.149.496-2 y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA con NIT 830054904-6 en los bancos OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, POPULAR SUDAMERIS y DAVIVIENDA en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **ANDRES GUEVARA SANTOS**. Identificado con C.C. No. 30.039.760.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ANDRES GUEVARA SANTOS** identificado con la C.C. No. 30.039.760 y en contra de la AFP COLFONDOS SA a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. La suma de **$50.857.191** que corresponde al retroactivo generado a partir del 24 de noviembre de 2012 hasta septiembre 30 de 2018 por pensión de sobrevivientes. La mesada a partir del 2018 equivale a un salario mínimo legal vigente, correspondiendo para cada año 13 mesadas anuales.

   Del valor del retroactivo pensional se AUTORIZA al ejecutado para que efectúe los descuentos de los aportes con destino al sistema general de la seguridad social en salud, valores que deben trasladarse a la EPS donde se encuentre afiliado el demandante.

B. Intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 desde la ejecutoria de la sentencia (24 de noviembre de 2021) sobre las mesadas adeudadas hasta su pago efectivo.
C. Costas del proceso ordinario por la suma de **$ 2.329.263**

SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ANDRES GUEVARA SANTOS** identificado con la C.C. No. 30.039.760 y en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. La suma que se requiera para completar el capital necesario para efecto de financiar el monto de la pensión de sobrevivientes, en virtud a la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, que suscribió con COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.
B. Costas del proceso ordinario por la suma de **$ 2.329.263**

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLFONDOS SA, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, los bancos OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, POPULAR SUDAMERIS y DAVIVIENDA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese el respectivo oficio limitándose la medida en la suma de $105.000.000.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, los bancos OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, POPULAR SUDAMERIS y DAVIVIENDA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese el respectivo oficio limitándose la medida en la suma de $105.000.000.

SEPTIMO: **NOTIFICAR** a la **AFP COLFONDS SA**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Art. 306 del C.P.L., es decir PERSONALMENTE.

OCTAVO: **NOTIFICAR** a la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Art. 306 del C.P.L., es decir PERSONALMENTE.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 18/FEBRERO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 24

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario